



Tribunal Electoral
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 180/2017.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

DENUNCIADOS: LORENZO
POZOS ITZA Y OTROS.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: ROSALBA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **inexistentes** las infracciones a las normas de propaganda política-electoral y uso indebido de recursos públicos, denunciadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Lorenzo Pozos Itza; Dulce María Yoval Montemira; Rosa Alicia Romero Ayala; Hugo Alberto Tepo Anteo; Alma Noemí Pozos Ramos²; y, Efrén Valencia Caballero; en su carácter de Presidente Municipal, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Tesorera, Síndico, Directora de Turismo y Director Municipal de Educación y Cultura, respectivamente, correspondientes al Ayuntamiento de Xico, Veracruz; Cruz Elena Tlaxcalteco González, en su calidad de docente de la escuela Secundaria "Juan G. Alarcón" e Isabel Fierro Ruiz, en su calidad de Directora de la misma escuela del referido Municipio; así como, contra Luis Olivares Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición "Veracruz, el Cambio Sigue"; denuncia interpuesta por el representante del

¹ En adelante PRI.

² En el escrito se señala que denuncia a Alma Rosas Pozos Ramos, sin embargo, el nombre correcto es Alma Noemí Pozos Ramos.

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal; al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,³ con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de esa entidad federativa.

2. Campañas electorales. El dos de mayo de dos mil diecisiete,⁴ iniciaron las campañas electorales para la elección de ayuntamientos del Estado de Veracruz, y concluyeron el treinta y uno de mayo siguiente.

3. Acuerdo OPLEV/CG120/2017. El nueve de mayo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo referido, del que interesa enfatizar la prohibición a las autoridades de los Ayuntamientos, para organizar o realizar eventos masivos conmemorativos al “día de las madres”, “día del maestro” o similares, durante el periodo de campaña hasta el día de la jornada electoral.

Además, también prohíbe que puedan asistir o permitir que el personal a cargo de los ayuntamientos asista a dichos festejos en horarios laborales, así como disponer de recursos públicos para la realización de tales eventos, sin que lo anterior limite o coarte el derecho de los particulares para realizar dichas actividades.

4. Denuncia. El dieciséis de mayo, Ángel Gerardo Tlaxcalteco Gómez, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal del OPLEV en Xico, Veracruz,

³ En lo sucesivo, será abreviado por sus siglas OPLEV.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición expresa en contrario.



interpuso queja por actos que pudieran contravenir las normas de propaganda política electoral, en contra de Lorenzo Pozos Itza; Dulce María Yoval Montemira; Rosa Alicia Romero Ayala; Hugo Alberto Tepo Anteo; Alma Noemí Pozos Ramos; en su carácter de Presidente Municipal, Presidenta del Sistema Municipal DIF, Tesorera, Síndico y Directora de Turismo, respectivamente, correspondientes al Ayuntamiento de Xico, Veracruz; por la presunta organización de un evento masivo conmemorativo del "Día de las madres", desarrollado el nueve de mayo, a las dieciocho horas, en el campo de Béisbol ubicado en calle Venustiano Carranza, zona centro de Xico, Veracruz.

En el apartado de puntos petitorios del escrito de queja, señaló que solicitaba que se le quitara la candidatura al doctor Luis Olivares Hernández, postulado por la coalición PAN-PRD en el municipio de Xico, Veracruz, refiriendo que debía ser llamado como tercero.

5. Radicación en el OPLEV. El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la denuncia e instaurar el procedimiento especial sancionador por las conductas denunciadas.

6. Primer acuerdo de admisión. Por acuerdo de quince de septiembre, toda vez que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV no advirtió la probable participación de Luis Olivares Hernández, ni de partido político alguno, únicamente instauró el procedimiento especial sancionador en contra de las y los ciudadanos señalados en el proemio de la presente sentencia, así como en el arábigo cuatro de este apartado.

7. Primera audiencia. En el mismo acuerdo ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral, la que se celebró el veinticinco de septiembre posterior, con la comparecencia personal del Lic. Rogelio Pozos Martínez, quien se ostentó como

representante de las personas denunciadas, sin que a la misma compareciera representante alguno del partido quejoso.

Con la precisión de que no compareció el representante legal del Ayuntamiento denunciado, pese a que consta en autos que fue debidamente emplazado.

8. Remisión de constancias a este Tribunal. El veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el expediente completo, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral, mismo que fue recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintiocho de septiembre, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **PES 180/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

10. Radicación y revisión de constancias. Mediante acuerdo de tres de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y ordenó revisar si se encontraba debidamente integrado por el órgano administrativo electoral.

11. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante acuerdo de seis de octubre, toda vez que existían diligencias por realizar, el Magistrado instructor ordenó la devolución del expediente **CG/SE/PES/PRI/200/2017** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, con la finalidad que se iniciaran las diligencias necesarias tendientes a reponer el procedimiento especial sancionador PES 180/2017 del índice de este Tribunal.

12. Acuerdo de recepción del OPLEV. El siete de octubre, el OPLEV acordó la recepción del expediente y ordenó reponer el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ordenando la práctica de diversas diligencias.



13. Segundo acuerdo de admisión. El treinta y uno de octubre, el OPLEV nuevamente emitió acuerdo de admisión de la denuncia e instauró el Procedimiento en contra del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, Lorenzo Pozos Itza; Dulce María Yoval Montemira; Rosa Alicia Romero Ayala; Hugo Alberto Tepo Anteo; Alma Noemí Pozos Ramos; y, Efrén Valencia Caballero; en su carácter de Presidente Municipal, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Tesorera, Síndico, Directora de Turismo y Director Municipal de Educación y Cultura, respectivamente, correspondientes a dicho Municipio; Cruz Elena Tlaxcalteco González, en su calidad de docente de la escuela Secundaria "Juan G. Alarcón" e Isabel Fierro Ruiz, en su calidad de Directora de la misma escuela; así como, contra Luis Olivares Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal. Asimismo, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de noviembre, el OPLEV celebró nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no compareció el quejoso, que el C. Rogelio Pozos Martínez, acudió en calidad de representante del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, de la Presidenta del DIF, de la encargada de la Dirección de Turismo, de la Tesorera, del Síndico Único, del responsable del área de Comunicación Social y del Director de Educación y Cultura, todos del Ayuntamiento de Xico, Veracruz; asimismo, que no comparecieron la Directora de la Escuela Secundaria y la docente de la escuela arriba referida, ni el otrora candidato, ni persona alguna que los represente.

15. Integración y revisión de constancias. El trece de noviembre, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia del magistrado instructor y se ordenó la revisión de constancias.

16. Debida integración. Integrado el expediente y con fundamento en los artículos 345, fracciones IV y V, del Código Electoral y, 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para resolver el presente asunto, además de ejercer jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, y 344 del Código Electoral; así como 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, ello por tratarse de un procedimiento especial sancionador, promovido por el representante PRI, para denunciar actos que pudieran contravenir las normas de propaganda política-electoral y uso indebido de recursos públicos, previstas en el artículo 340, fracciones I y II del citado código comicial de la entidad, ante la presunta organización de un evento masivo conmemorativo del "Día de las madres", el nueve de mayo las dieciocho horas, en el campo de Béisbol ubicado en calle Venustiano Carranza, zona centro de Xico, Veracruz, actos imputados a las y los servidores públicos ya referidos en el preámbulo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Cuestiones previas.

a) Conductas denunciadas.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el OPLEV instauró el procedimiento especial sancionador con fundamento en el artículo 340, fracción I, del Código Electoral, es decir, aparentemente sólo por contravención al artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuando el denunciante también señaló hechos que

pueden contravenir las normas de propaganda política o electoral.

Sin embargo, ello se puede considerar sólo una falta de técnica jurídica por parte del OPLEV, porque de las constancias de autos se advierte que implícitamente señalaron que los hechos consistían en actos que pudieran contravenir las normas de propaganda política electoral, pues citaron de manera genérica el artículo 340 del Código invocado.

En ese tenor, pese a la aparente omisión del fundamento jurídico, lo cierto es que las partes fueron emplazadas por ambas conductas, además de que los denunciados se defendieron de tales infracciones en la audiencia respectiva, por lo cual resultaría ocioso retornar el expediente a la autoridad administrativa electoral ante esa omisión.

En tales circunstancias, se precisa que el presente estudio versará sobre ambas conductas, esto es, violaciones a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por uso indebido de recursos públicos, así como por contravención a las normas de propaganda política electoral, por inobservancia al acuerdo OPLEV/CG120/2017.

b) Representación en la audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de apoderado⁵, Lic. Rogelio Pozos Martínez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Del contenido del acta de la audiencia, se advierte que la autoridad administrativa electoral reconoció la calidad del

⁵ Fojas 183 a 187 de autos.

apoderado legal mencionado, quien se identificó y presentó carta poder para actuar en su nombre y representación, por lo que se le concedió intervención en el procedimiento como representante de dichos denunciados, al concederle uso de la voz para formular alegatos de manera verbal a su nombre.

Por cuanto hace a la representación del Ayuntamiento, además se anexó copia del acta extraordinaria de cabildo número 212 del H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz, de veintidós de septiembre, mediante el cual se autorizó que el Síndico Municipal delegara al Licenciado Rogelio Pozos Martínez, la representación del Ayuntamiento para asuntos meramente jurídicos.

Al respecto, debe decirse que, el Código Electoral no regula expresamente la representación de quienes son ajenos a los partidos políticos y candidatas o candidatos, ni las y los servidores públicos o personas física.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la representación se considera acreditada y suficiente, entre otros documentos, mediante la exhibición de una carta poder simple firmada por el otorgante,⁶ otorgada ante dos testigos.

Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 2484 del Código Civil del Estado, la figura del mandato, es una institución de derecho privado, el cual puede otorgarse a través de la carta poder sin ratificación de firmas.

Por tanto, este Tribunal estima correcto el reconocimiento de la calidad con la que se ostentó el apoderado, pues si la legislación electoral no establece mayores requisitos, señalar lo contrario

⁶ Véase SUP-REP-391/2015, SRE-PSD-142/2015 y SRE-PSD-164/2015 y acumulado, así como el criterio sostenido en la tesis XXXII/2018 de rubro: **PERSONERIA. EN EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBE ADVERTIRSE LA VOLUNTAD DEL ACTOR DE DEMANDARLO.**

podría implicar la negación del acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, de ahí que las manifestaciones realizadas por el apoderado, serán tomadas en consideración en los apartados subsecuentes.

TERCERO. Violaciones denunciadas.

En su escrito de queja, el representante del PRI, señala que denuncia a Lorenzo Pozos Itza; Dulce María Yoval Montemira; Rosa Alicia Romero Ayala; Hugo Alberto Tepo Anteo; Alma Noemí Pozos Ramos; en su carácter de Presidente Municipal, Presidenta del DIF, Tesorera, Síndico y Directora de Turismo, respectivamente, correspondientes al Ayuntamiento de Xico, Veracruz, debido a la organización y difusión de eventos masivos y propaganda gubernamental municipal durante periodos electorales, por los siguientes hechos:

- Que en fecha ocho de mayo, en la página oficial del H. Ayuntamiento se publicó la foto de invitación al evento que organizaría en conmemoración del "Día de las madres", el cual se desarrollaría en punto de las 18:00 horas del día nueve de mayo, en el Campo de Béisbol municipal.

- Que el nueve de mayo, en punto de las 18:00 horas, las y los servidores públicos denunciados, acudieron al campo de béisbol Xiqueño "*... al evento del día de las madres organizado por ellos mismos, el cual es totalmente violatorio de la ley electoral del Estado*"

- Que en el citado evento hicieron entrega de aproximadamente de 2000 plásticos, 100 electrodomésticos, 2000 vasos en vidriería, así como regalos para las madres.

- Que el mismo nueve de mayo, diversos medios de comunicación, así como funcionarios del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, subieron fotos del evento realizado por el Ayuntamiento, mismo que se capturó en pantallas de diversos

dispositivos electrónicos.

Es preciso referir, que el denunciante no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, razón por la cual, el OPLEV le requirió en dos ocasiones, mediante acuerdos de veintidós de mayo y tres de junio, a efecto de que lo señalara, teniéndole por no cumplimentado mediante acuerdo de quince de junio siguiente.

Tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido notificado.

En el escrito de queja, señaló los estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Defensa de las y los denunciados.

Durante la **primera audiencia** de pruebas y alegatos, el citado apoderado legal, señaló en defensa de las y los denunciados (servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento), lo siguiente:

- Que objetaba todas y cada una de las pruebas, en virtud de que, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas, resultan ser apreciaciones subjetivas del quejoso y con las pruebas que ofrece no logra acreditar responsabilidad alguna de los denunciados, ya que son insuficientes para fincarles la responsabilidad que les imputa.
- Que si bien es cierto que algunos asistieron al evento, no menos cierto es que **no** acudieron como funcionarios públicos, *“...sino como cualquier otra persona, como cualquier otro ciudadano que tiene derecho a acudir en compañía de sus familias a la celebración de un evento como este, sin que con eso, se acredite que se encontraran haciendo algún acto prohibido por la ley, de tal modo que al no haber habido tales probanzas, se debe dictar una resolución absolutoria”*.
- Que por la sola presencia en un acto, no significa, o no quiere decir que se encontraron entregando dadas o que

realizaron algún tipo de proselitismo, pues acudieron como espectadores y no como funcionarios públicos ni organizadores.

Por otra parte, señaló que no existe certeza que la página de la cual se tomaron las fotografías sea la oficial del ayuntamiento, pues cualquier persona puede hacer una página de Facebook y subir las fotos que estime pertinentes, de ahí que resulte dudoso el material probatorio ofrecido por la parte quejosa.

Además que, de las fotografías agregadas dentro del expediente, no se observa que algún funcionario público del ayuntamiento esté haciendo como tal entrega de algún objeto.

Durante la segunda audiencia de pruebas y alegados el aludido representante dijo:

- Solicitó que se desestimaran las manifestaciones del denunciante, toda vez que las mismas son falaces, infundadas y sin razón alguna.
- También solicitó que se desestimaran las probanzas que se ofrecen en su escrito de queja, toda vez que las capturas de pantalla de diversas páginas de la red social Facebook, no son páginas oficiales del Ayuntamiento, aparecen personas que no se advierte quienes son, por lo que, deben desecharse de plano por resultar subjetivas e insuficientes para acreditar las pretensiones del denunciante.
- Reiteró, que aun suponiendo que los denunciados hayan estado presentes en el evento denunciado, no significa que lo hayan hecho en su carácter de funcionarios públicos, pues se trató de un evento familiar, al que pueden asistir toda clase de personas.
- Que el quejoso no acreditó que los empleados o funcionarios del Ayuntamiento hayan realizado alguna conducta prohibida.
- Que de acuerdo con los informes de las ciudadanas Cruz Elena

Tlaxcalteco González e Isabel Fierro Ruiz, se advierte que ellas como profesora y directora, fueron quienes coordinaron el evento relativo a la celebración del día de las madres.

- Que de acuerdo con el oficio del Director de Comunicación Social se advierte que el Ayuntamiento no participó en la organización del evento.

- Que quienes insistieron en la celebración de dicho evento fueron las citadas profesoras, tal como lo manifiesta el Director de Educación y Cultura del Ayuntamiento.

- Que los obsequios estaban resguardados por un distintivo color rojo, que en múltiples ocasiones hace alusión al partido denunciante.

- Por lo que, no existe "*prueba razonada*" suficiente e idónea para fincar responsabilidad a los denunciados.

QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.

La *litis* consiste en determinar si se acredita la existencia de violaciones a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por uso indebido de recursos públicos, ante la presunta organización de un evento masivo conmemorativo del "Día de las madres", celebrado el nueve de mayo, a las 18:00 horas; además de la contravención a las normas de propaganda política-electoral, por inobservancia al acuerdo OPLEV/CG120/2017, que establece la prohibición a las autoridades de los Ayuntamientos para organizar o realizar eventos masivos conmemorativos al "*día de las madres*", durante el periodo que inicien las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

SEXTO. Marco normativo.

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que



Tribunal Electoral
de Veracruz

reclama el denunciante.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, norma en su artículo 79, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el diverso artículo 71, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, en el artículo 321, fracción III y IV, se reconocen como infracciones de las autoridades o los servidores públicos



Tribunal Electoral
de Veracruz

federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De igual forma, se prohíbe la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado.

En el mismo ordenamiento, en el numeral artículo 340, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución local, 209 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 71 del Código Electoral de Veracruz; es posible deducir a este Tribunal, en lo conducente, que:

- a) Los servidores públicos de los Estados, tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- b) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas

comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y municipales, y de cualquier otro ente público.

c) Quedan exceptuadas de dicha limitante de difusión, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

d) En ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

e) Los partidos políticos y candidatos no podrán utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Como se ve, las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de la ciudadanía a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada, y sólo

puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Conforme a los preceptos legales aludidos, es pertinente señalar que ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, así como el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.⁷

Por otra parte, el artículo 321 del Código Electoral de Veracruz, prevé como supuestos de infracción electoral para los servidores públicos:

- a) La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante el uso o manejo indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad.
- b) Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos

⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-54/2015.

durante los procesos electorales.

c) Que durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional, sin fines informativos, educativos o sociales, o que impliquen su promoción personalizada.

En ese entendido, es un hecho notorio que la jornada electoral del proceso electoral en estudio tuvo verificativo el primer domingo de junio, por lo que actualmente el proceso electoral ordinario se encuentra en su tercera etapa de actos posteriores a la elección y resultados electorales.

En este orden, de acuerdo con la materia de la controversia planteada, se realiza un escrutinio jurisdiccional para establecer si las conductas denunciadas pueden actualizar algún supuesto relativo a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en todo proceso electoral, con motivo de los actos que se atribuyen a las y los servidores públicos denunciados.

Al respecto, también se toma en cuenta que el nueve de mayo, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo OPLEV/CG120/2017, del cual interesa enfatizar la prohibición para que las autoridades de los Ayuntamientos organicen o realicen eventos masivos conmemorativos al **“día de las madres”**, **“día del maestro”** o similares, durante el periodo en que inicien las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Además, también prohíbe que puedan asistir a dichos festejos o permitir que el personal a cargo de los ayuntamientos asista a los mismos en horarios laborales, así como disponer de recursos públicos para la realización de tales eventos, sin que lo anterior limite o coarte el derecho de los particulares para realizar dichas actividades, pero las autoridades deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se procede a enunciar los elementos de



Tribunal Electoral
de Veracruz

prueba que obran en autos.

SÉPTIMO. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en autos.

Para ello, es necesario precisar que las pruebas se valorarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

En este orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

Principio de identidad: una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de tercero excluido: una cosa es o no es, no cabe un término medio.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Finalmente, las **máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.⁸

Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

A). Aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia, el PRI ofreció los siguientes elementos de prueba, mismos que fueron admitidos y desahogados en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, como sigue:

Prueba	Descripción
Documental Pública	Consistente en copia del nombramiento de Ángel Gerardo Tlaxcalteco Gómez.
Técnicas	Consistentes en seis imágenes de capturas de pantallas de diversas direcciones electrónicas de la res social Facebook y un video.
Instrumental de actuaciones	En todo lo que beneficie a su representada.
Supervinientes	En todo lo que beneficie a su representada.

B) Diligencias del OPLEV.

Por su parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó la realización de diligencias, las que fueron atendidas como sigue:

1) Acta de la Oficialía Electoral del OPLEV, AC-OPLEV-OE-287-2017.

Compuesta de doce fojas útiles, y un anexo denominado ANEXO "A" DEL ACTA AC-OPLEV-OE-287-2017, de fecha veintisiete de mayo, constante de quince fojas con quince imágenes,⁹ como se ilustra.

⁸ Véase, 'La prueba en materia electoral', consultable http://www.te.gob.mx/Archivos/presentaciones_capacitacion/materia_electoral.pdf.

⁹ Documental visible a fojas 40 a 66 del expediente en que se actúa.